

dados dichos Memorialis = Dijo se pongan originales  
en este libro Capítular; siendo por esto sacados con  
túo a los dichos Señores labradores para que puedan remu-  
narse por el bene finio quedell. Seisue a ambas <sup>des</sup> Indias.  
y comun de los dichos Señores = Acordó que de las ditas qua-  
trocientas. Sesenta y ocho fanegas de los delemine y  
y medio de túo que por Caudal de dicho punto exis-  
ten al presente en el de repartir a los dichos Señ. Va-  
bradores nuevecientas fanegas en esta forma: q. ca-  
da par maior seis fanegas, y por par menor quatro  
sin ynduirse en otro repartim. Los deudores  
civiles de dicho punto, y precediendo el que antes de  
darse principio al expresado repartim. se for-  
me relacion de los pares de maior y menor que hubie-  
re y sus dueños; cuyo repartim. se seve q.  
el Alcaide de dicho lugar con ynterben. de donna  
to veinte persona que a entendido por cometido  
del C. Consejo. dha. Audiencia en la Nueva Granada de dicho  
Caudal; y por lo que haze a los dichos y moradores en  
las Jurisdicciones de las expresadas ciudades de  
Murcia y Cartagena de las Comprehensa azimimo  
en otro repartim. con la circunstancia de que  
se man comunen o denfrados del termino de  
Juis. dha. Audiencia obligandose a los dichos apa-  
darbo que asi se les repartiese q. el día de E. 8.º de  
de Junio del año que viene a diez de setiembre  
y ocho dando ohas fianzas a satis. f. del Depo-  
sitario y de su cuenta y rúgo; y en el caso de  
supra crecer las ohas nuevecientas fanegas